

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E-2026- 439278 IUC -I- 2026- 4418152 Interno 6282-2026 Fecha de Radicación: 04-agosto-2026 Fecha de Reparto: 10-agosto-2026	
Convocante(s):	JULIETTE ALEXANDRA ÁLVAREZ FERREIRA
Convocada(s):	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Neiva, hoy catorce (14) de septiembre de 2026, siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **STEPHANY SANDOVAL VALDERRAMA**, identificado(a) con C.C. No. 1.061.809.360, T.P. No. 377.629 del C-. S. de la Judicatura, quien allega poder de sustitución otorgado por **GUSTAVO ADOLFO VARÓN CRUZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.117.544.958, T.P. No. 413.563 del C. S. de la Judicatura, reconocido(a) como tal mediante auto No. 1129 de 20-agosto-2026, conforme al cual se reconoce personería para actuar a la doctora **STEPHANY SANDOVAL VALDERRAMA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución; Igualmente, comparece el (la) doctor(a) **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado(a) con C.C. No.80.411.214, T.P. No.98.138 del C. S. de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, de conformidad con el poder otorgado por PAULA ESTEFANIA CASTAÑEDA INFANTE, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica, EN ENCARGO, conforme a la Resolución 5034 de 25-agosto-2026. y Acta de posesión No. 345 del 26-agosto-2026, con fundamento en el numeral 10 del artículo 8° del Decreto 1430 de 2025 y Resolución 1426 de 2026, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al (la) abogado(a) **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, como apoderado(a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder;.-El despacho deja constancia que mediante oficio No. 1015 de 20-agosto-2026, remitido por correo electrónico de la misma fecha, se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que *a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, lo cual no impide su realización.*-.-.-.-.-. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. -.-.-.-.-. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se procede a transcribir las pretensiones de la solicitud de conciliación y a dar lectura de ellas:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7702 del 11 de diciembre de 2025, en cuanto mantuvo como no restituida la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.602.386), correspondiente al descuento efectuado bajo el concepto «Reintegro Sueldo – ICBF», y negó la actualización monetaria de las sumas indebidamente retenidas.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1977 del 8 de abril de 2026, mediante la cual el ICBF no repuso la Resolución No. 7702 de 2025 y rechazó el recurso de apelación.
3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al ICBF pagar a la convocante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.602.386), correspondiente a la diferencia aún discutida del descuento practicado, salvo que la entidad demuestre con soportes idóneos el pago efectivo y no meramente contable de dicha suma a favor de la convocante.
4. Que se ordene al ICBF pagar la actualización monetaria de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.319.231), desde el 27 de julio de 2023 hasta el 27 de mayo de 2026, fecha en que se produjo su restitución nominal, con base en la variación del IPC total nacional certificado por el DANE. Como el capital ya fue pagado, esta pretensión comprende únicamente la diferencia por pérdida del poder adquisitivo.
5. Que se ordene actualizar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.602.386), desde el 27 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago del mismo, con base en la variación del IPC total nacional certificado por el DANE.
6. Que las sumas líquidas reconocidas en la eventual sentencia devenguen, desde su ejecutoria y hasta el pago efectivo, los intereses moratorios previstos en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sin acumular durante ese mismo periodo una nueva indexación del capital.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Jurídica
Comité de defensa Judicial y Conciliación
Clasificada



Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF
Acta No. 37 del 9 de septiembre de 2026

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF

CERTIFICA:

Que, en el marco de la sesión ordinaria virtual asincrónica del **9 de septiembre** de dos mil veintiséis 2026, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF estudió y analizó la ficha de análisis de conciliación, elaborada dentro del trámite de conciliación prejudicial dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **JULIETTE ALEXANDRA ÁLVAREZ FERREIRA**, pretendiente se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7702 del 11 de diciembre de 2025 por medio de la cual se ordena la devolución de valores descontados en exceso y la nulidad de la Resolución No. 1977 del 8 de abril de 2026 mediante la cual se decide un recurso de reposición y se rechazó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en cuanto dichos actos administrativos presuntamente mantuvieron el descuento de la suma correspondiente a \$1.602.386, bajo el concepto «Reintegro Sueldo – ICBF», y a título de restablecimiento del derecho, solicita su pago y su actualización monetaria desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se haga su pago efectivo, así como la actualización monetaria de la suma de \$3.319.231 desde el 27 de julio de 2023 y hasta el 27 de mayo de 2026, ello con base en la variación del IPC total nacional certificado por el DANE, por pérdida de su poder adquisitivo. Causa de la cual conoce **LA PROCURADURIA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, bajo radicado **No. IUS E-2026-439278 IUC -I- 2026-4418152 Interno 6282-2026**.

En consideración de lo expuesto y analizado en el presente caso, el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones concluyó **CONCILIAR DE MANERA PARCIAL**, exclusivamente respecto de la pretensión de actualización monetaria de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.319.231), reintegrada a la convocante el 27 de mayo de 2026, ofreciendo como fórmula de arreglo el reconocimiento y pago de **SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$605.143,10)** por concepto de indexación causada entre el 27 de julio de 2023 y el 27 de mayo de 2026.

De aprobarse la fórmula conciliatoria, se expedirá el acto administrativo correspondiente y el pago se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

Respecto de las demás pretensiones formuladas por la convocante, se recomienda **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**.

La presente certificación se firma el **10 de septiembre del 2026**, en la ciudad de Bogotá D.C.

Se allega el Certificado en dos (02) folio(s)

Mediante correo electrónico del día 14 de septiembre de 2026, se solicitó al apoderado de la parte convocante los soportes con base en los cuales tomó la decisión el Comité de Conciliación, frente a ello, mediante correo electrónico de la misma fecha se dio respuesta de la siguiente manera, lo cual es explicado por el apoderado durante la diligencia:

“Cordial saludo Dra. Mariluz, en el entendido que la conciliación es parcial, los documentos soportes de la misma son la Resolución 7702 del 11 de diciembre de 2025 "Por medio de la cual se Ordena la devolución de valores descontados en exceso en la nómina por

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

concepto de Sueldo a la exservidora Juliette Alexandra Álvarez Ferreira", y la Resolución 1977 del 8 de abril de 2026 "Por medio de la cual, se decide un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 7702 de 2025", en la primera como bien se expresa se ordena la devolución de la suma echada de menos esto es de la suma de \$3.319.231, sin embargo, en estos actos administrativos se negó su actualización monetaria, lo que pretende corregir el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, accediendo a su actualización desde el 27 de julio de 2023 y hasta el 27 de mayo de 2026, como fue solicitado por la convocante. Conforme lo anterior se adjunta la liquidación de actualización monetaria efectuada por la Oficina Jurídica de la entidad. Quedo atento a sus comentarios.

Así mismo, en atención a la reclamación presentada por la convocante, relacionada con el presunto no pago de la suma de \$1.602.386 y la solicitud de soporte de consignación de dicho valor, la Dirección de Talento Humano efectuó la validación de la trazabilidad de nómina, incapacidades, novedades administrativas y liquidación definitiva, encontrando que de acuerdo con los registros del Grupo de Nómina y Seguridad Social, la incapacidad médica comprendida entre el 20 de mayo y el 3 de junio de 2023, correspondiente a 15 días de incapacidad por enfermedad general, fue radicada el 29 de mayo de 2023, fecha posterior al cierre operativo de la nómina del mes de mayo de 2023. Como consecuencia de dicha situación, la novedad no pudo ser incorporada oportunamente en la liquidación de ese período, razón por la cual el sistema reconoció y pagó los días correspondientes bajo concepto de "sueldo ordinario", efectuándose el abono respectivo dentro de la nómina de mayo de 2023. En consecuencia, para ese período no se generó pago por esta incapacidad, sino el reconocimiento normal de quince días de salario (al 100%), dado que al momento de la liquidación no existía una novedad aplicada que modificara la condición laboral de la servidora. En consecuencia, la exservidora sí recibió el pago derivado de dicho período, aunque bajo la naturaleza de salario ordinario y no como prestación económica por incapacidad, debido a que la incapacidad aún no había sido procesada en el sistema al momento del cierre de nómina."

.-.-.-.-. Se corre traslado a la apoderada de la parte CONVOCANTE, para que manifieste si acepta la propuesta conciliatoria realizada por la CONVOCADA, para el efecto se solicita a la apoderada de la parte CONVOCANTE que exprese con claridad, si acepta el ACUERDO PARCIAL propuesto, y especifique si desiste o se ratifica en las pretensiones respecto de las cuales no se presentó postura conciliatoria por el ICBF: "Teniendo en cuenta la información, el correo electrónico , los soportes enviados por el ICBF y lo informado por el doctor Guillermo en la presente diligencia esta parte quiere dejar claro que acepta de manera total el pago de lo propuesto por el ICBF el pago de actualización del valor de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.319.231), es decir lo propuesto SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$605.143,10), y así mismo se acepta que el pago del valor de \$1.602.386 correspondiente a la diferencia del descuento practicado, ya fue pagado a la convocante por el ICBF, conforme a la nómina de mayo de 2023 aportada, esta parte acepta que se realice un acuerdo total".-.-.-.-**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) consistentes en CONCILIAR DE MANERA TOTAL, aclarando que el acuerdo solamente reconoce la pretensión de actualización monetaria el pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.319.231), reintegrada a la convocante el 27 de mayo de 2026, ofreciendo como fórmula de arreglo el reconocimiento y pago de SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$605.143,10) por concepto de indexación causada entre el 27 de julio de 2023 y el 27 de mayo de 2026.. **Término de pago de la propuesta:** De aprobarse la fórmula conciliatoria, se expedirá el acto administrativo correspondiente y el pago se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

conciliación, propuesta que ha sido aceptada por la parte convocante; dejando constancia que respecto de las demás pretensiones consistentes en el pago de \$1.602.386 correspondiente a la diferencia del descuento practicado a la convocante, se ha aceptado que no procede el pago de la misma, por haberse aportado soporte de desprendible de pago del mes de mayo de 2023 que acredita que dicho pago se realizó por el ICBF a la convocante a título de salario, no obstante se deja constancia que respecto de esa pretensión la solicitud de conciliación es FACULTATIVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 2220 de 2022 inciso 5: “En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.” El acuerdo al que han llegado las partes reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), esto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que la Resolución No. 1977 del 8 de abril de 2026, mediante la cual el ICBF no repuso la Resolución No. 7702 de 2025, fue notificada el mismo 8 de abril de 2026, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el día 4 de agosto de 2026, esto es interrumpiendo el termino de caducidad de 4 meses del medio de control conforme al artículo 164 numeral 2 literal d de la ley 1437 de 2011; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y toda vez que se trata de derechos laborales, en el presente asunto estamos frente a una conciliación facultativa, en los términos del artículo 89 de la ley 2220 de 2022, y conforme al artículo 93 de la misma ley, esta no se encuentra prohibida en la ley, en tanto no se está renunciado a ningún derecho laboral cierto e indiscutible¹. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (I) 1. Resolución No. 7702 de 11-diciembre-2025 (fls 9-11). 2. Constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 7702 con fecha 11-diciembre-2025 (fl.13). 3. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 7702 de 2025 (fls.14-19). 4. Constancia envío de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 7702 del 11-diciembre-2025 (fl.20). 5. Resolución No. 1977 del 8- abril-2026 (fls 21-24). 6. Constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 1977 de 2026 del 08-abril- 2026 (fls.25-26). 7. Soporte de pago nómina del mes de mayo de 2023 emitida por el ICBF (fl 27). 8. extracto bancario mayo 2023 de la cuenta de ahorros del banco Davivienda perteneciente a la señora Juliette Alexandra. 9. Soporte de pago nómina del mes de julio de 2023 en el cual se realizó la deducción por un valor de \$4.921.617 emitida por el ICBF. 10. Comprobante y fecha de pago de los \$3.319.231 ordenados en la Resolución No. 7702 de 2025. 11. Constancias de envío de copia íntegra de esta solicitud y sus anexos al ICBF y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.33). 12. Petición SIM No. 1764614402. 13. Constancia de envío Petición SIM No. 1764614402 del 11-junio-2025 (fls.34-37). 13. Escrito de subsanación de 20-agosto-2026 (carpeta 1) 14. Certificado del Comité de Conciliación de fecha 10-septiembre-2026 (carpeta 3), 15. Poderes con expresa facultad para conciliar, 16. Este despacho mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2026, solicitó al apoderado de la entidad convocada se remitiera soporte de liquidación con base en el cual se haya tomado la decisión de conciliar de manera parcial, frente a lo cual el apoderado respondió correo el mismo día, adjuntando archivo Excel denominado “TABLA INDEXACIÓN”, en el cual se detallan las

¹ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Auto 24 de junio de 2021. Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00479-01(2892-19): “El interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial cuando concurren las siguientes situaciones: (i) que lo pretendido sea conciliable, esto es, cuando el conflicto sea de carácter particular y de contenido económico y; (ii) que el referido litigio pretenda ser sometido al conocimiento del juez mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) la S. advierte que, si bien de un análisis del peticum de la demanda del epígrafe, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir (derechos ciertos e indiscutibles), no es menos cierto que también exige el pago de intereses e indemnizaciones (derechos inciertos y discutibles), asuntos que, sin duda, podrían ser susceptibles de un acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al rechazar la demanda de la referencia, al no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial”

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

fórmulas aplicadas para el cálculo del valor reconocido a la convocante. Igualmente se adjuntaron los actos administrativos que ya obran en el expediente y desprendible de pago de salario realizado a la convocante en el mes de mayo de 2023; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El ICBF está reconociendo el pago de una suma de dinero consistente en la actualización monetaria de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.319.231), reintegrada a la convocante el 27 de mayo de 2026, esto teniendo en cuenta que conforme a los hechos la “Dirección Regional Huila estableció que la novedad de reintegro registrada el 27 de julio de 2023 no fue eliminada luego de modificarse las incapacidades para la liquidación definitiva”, por lo cual la corrección monetaria aplica desde el 27 de julio de 2023, hasta el 27 de mayo de 2026, fecha en la que tal suma fue efectivamente reintegrada a la convocante, ofreciendo como fórmula de arreglo el reconocimiento y pago de SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$605.143,10) por concepto de indexación causada entre el 27 de julio de 2023 y el 27 de mayo de 2026, sin que se observe afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado, pues se allegó como soporte de la propuesta conciliatoria parcial la liquidación “TABLA INDEXACIÓN”, realizada por el ICBF que soporta la actualización monetaria reconocida, y respecto del cual se realiza el acuerdo. Considera adicionalmente esta agencia del Ministerio Público que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional², respecto de la indexación de obligaciones laborales, la remuneración mínima vital

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-061 de 2 de febrero de 2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera:

“5. Indexación de obligaciones laborales

5.1. El artículo 53^[40] de la Constitución Política establece como un principio laboral el de la remuneración mínima vital y móvil. Esta disposición implica que la remuneración a la que tiene derecho el trabajador debe garantizar, en condiciones dignas y justas, su existencia material y la de su familia. Además, dicha remuneración debe ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo y mantenga su poder adquisitivo. La Corte Constitucional se ha referido a la movilidad del salario no sólo en casos particulares^[41], sino también en asuntos de política macroeconómica, como lo son las leyes anuales de presupuesto. En sentencia C-1433 de 2000^[42], al estudiarse la constitucionalidad de la ley de presupuesto del año 2000, la Corte señaló sobre la equivalencia que debe existir entre la remuneración y su poder adquisitivo:

“Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.

Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo”.

Posteriormente, en sentencia en sentencia C-1064 de 2001^[43], mediante la cual se estudió la constitucionalidad de la ley de presupuesto del año 2001, la Corte reiteró el reconocimiento del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, y aunque no estableció un medio único o una fórmula específica para que efectivamente se lograra conservar su poder adquisitivo, concluyó que “la política pública salarial está llamada a propender el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores y empleados del sector público central”.

5.2. Por lo tanto, ha señalado la jurisprudencia constitucional que es deber de los empleadores incrementar anualmente los salarios de sus trabajadores, por lo que el incumplimiento de dicha obligación generaría un enriquecimiento injusto del empleador en detrimento del derecho del empleado a recibir lo justo. Al respecto explicó la Corte Constitucional:

“en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos”^[44].”

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

y móvil, tiene relación con que el precio del trabajo mantenga su poder adquisitivo, por lo que se debe mantener actualizado el valor del salario. Respecto de las pretensiones que no fueron objeto de acuerdo se aclaró que la parte convocante acepta que las mismas ya fueron pagadas por el CIBF en la nómina de mayo de 2023, conforme quedó expuesto en la diligencia. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**¹¹ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. El acuerdo no será remitido a la Contraloría General de la República dada la declaratoria de inexequibilidad³ de los incisos segundo, tercero y décimo del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 12:02 (m.). Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [6282-Audienc.Concil,Extraj.JULIETTE ALEXANDRA ÁLVAREZ FERREIRA-20260914_113029-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022.

CAMPOS SOSSA
NATALIA PAOLA
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procurador(a) 90 Judicial I Administrativo

Firmado digitalmente por CAMPOS
SOSSA NATALIA PAOLA
Fecha: 2026.09.14 12:13:34 -05'00'

Proyectó Mariluz A.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-071 de 14 de marzo de 2024. M.P. Doctor Juan Carlos Cortes González. De igual manera en cumplimiento del Memorando 007 de 1 de abril de 2024, suscrito por el Procurador Delegado con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa